



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 204

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2020 00126 00</b>	Ejecutivo Singular	PEDRO JESUS TORRA JAIMES	MARCELO RUEDA DUEÑAS	Auto termina proceso por desistimiento Minima Cuantia - desistimiento tácito.-	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2020 00383 00</b>	Otros	YOLANDA SANABRIA CORDERO	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite requiere deudora.	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2020 00383 00</b>	Otros	YOLANDA SANABRIA CORDERO	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite requiere	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2020 00443 00</b>	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto que Aprueba Costas	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2020 00492 00</b>	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	JAIME LUIS HERNANDEZ PADILLA	Auto de Tramite niega trámite liquidación del crédito.	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00268 00</b>	Verbal	RUBIELA PARRA PANIAGUA	CONSUELO GALVIS DUARTE	Auto Nombra Curador Ad - Litem	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00280 00</b>	Ejecutivo Singular	ARLEN SIU OSPINO PEREZ	LUCELLY PAEZ MARTINEZ	Auto Pone en Conocimiento	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00342 00</b>	Verbal	GAS NATURAL DEL ORIENTE - GASORIENTE S.A. E.S.P.	PETROCO S.A.	Auto Pone en Conocimiento	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00342 00</b>	Verbal	GAS NATURAL DEL ORIENTE - GASORIENTE S.A. E.S.P.	PETROCO S.A.	Auto de Tramite	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00464 00</b>	Sucesión Por Causa de Muerte	DAYANA ANDREA OJEDA VILLAMIZAR -HEREDERA E HIJA DEL CAUSANTEFABIO OJEDA ARIAS	FABIO OJEDA ARIAS	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de OLGA LILIANA VILLAMIZAR ORDOÑEZ.	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00464 00</b>	Sucesión Por Causa de Muerte	DAYANA ANDREA OJEDA VILLAMIZAR -HEREDERA E HIJA DEL CAUSANTEFABIO OJEDA ARIAS	FABIO OJEDA ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2021 00547 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.	ANDRES AURELIO ARISMEDI ORTEGON	Auto de Tramite requiere	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00552 00</b>	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto de Tramite requiere al demandado y ordena oficiar.	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00552 00</b>	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto de Tramite aclara proveido.	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00552 00</b>	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto decide recurso	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00570 00</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO HERNANDEZ ORTEGA	LUZ MARINA FLOREZ	Auto que Aprueba Costas	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00057 00</b>	Otros	ELSA VICTORIA VELA RANGEL	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00057 00</b>	Otros	ELSA VICTORIA VELA RANGEL	SIN DEMANDADO	Auto reconoce personería	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00057 00</b>	Otros	ELSA VICTORIA VELA RANGEL	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Correr Traslado de los inventarios y avaluos.	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00120 00</b>	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RUEDA GOMEZ	WILSON JAVIER AREVALO PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00188 00</b>	Ejecutivo Singular	PEDRO JULIO MONTAÑO	BRAYAN DAVID TARAZONA BOHORQUEZ	Auto de Tramite niega petición.	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00228 00</b>	Verbal	JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto Corrige Sentencia	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00228 00</b>	Verbal	JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00228 00</b>	Verbal	JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto inadmite demanda	21/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2022 00246 00</b>	Ejecutivo Singular	COASMEDAS	ALVARO IVAN BONILLA GARNICA	Auto Toma Nota de Remanente Solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga rad: 2022-185.	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00291 00</b>	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	YURI ALVAREZ CUELLAR	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de WILFER HERNANDO ROJAS.	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00374 00</b>	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	IVAN DARIO AVILA JIMENEZ	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de IVAN DARIO AVILA JIMENEZ,	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00559 00</b>	DESPACHOS COMISORIOS	ASECASA SAS	JENNY ALEXANDRA VEGA ARDILA	Auto Ordena Devolver Despacho Comisorio	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00624 00</b>	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	ELIZABETH APARICIO ANAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00625 00</b>	Ejecutivo Singular	LUCERO ANGÉLICA SILVA SANTOS	EDITH MEKER GARCIA AYALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00625 00</b>	Ejecutivo Singular	LUCERO ANGÉLICA SILVA SANTOS	EDITH MEKER GARCIA AYALA	Auto decreta medida cautelar	21/11/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00648 00</b>	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-	EFIGENIA RAMIREZ PARRA	Auto de Trámite se propone conflicto negativo de competencia con el juzgado 24 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de bogotá y se ordena remisión expediente a la sala de casación civil de la corte suprema de justicia.	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00650 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOFIA RIVERO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00650 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOFIA RIVERO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	21/11/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00651 00</b>	Verbal	ALVARO FLOREZ RIVERO	SCALE UP	Auto Rechaza Demanda ordena remisión a Juez Civil Municipal de Bogotá.	21/11/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00653 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR JAVIER CRUZ OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2022 00653 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR JAVIER CRUZ OSORIO	Auto decreta medida cautelar	21/11/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00654 00</b>	Ejecutivo Singular	INFINITY SKY CLUB PH	JOSE MANUEL CAMACHO LOPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Minima Cuantia.	21/11/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Pedro Jesús Torra Jaimes</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luz Marina León Contreras Y Otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Terminación Desistimiento</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2020-00126-00</b>

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecido sen el numeral 2 del art.317 del C.G.P., que a su tenor dicta:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la última providencia fue dictada el **08 de julio de 2020** y corresponde a un requerimiento elevado a la parte actora encaminado a que cumpliera con la carga de que informará de manera concreta lo relacionado a las costas de cara a la solicitud de terminación, no obstante, transcurrido más de un año el proceso se mantuvo inactivo porque no se solicitó ni realizó ninguna actuación, es más, ni siquiera se acató a la orden impartida.

Al hilo de lo expuesto, el trasegar lo actuado se ajustó a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PEDRO JESÚS TORRA JAIME contra LUZ MARINA LEÓN CONTRERAS y MARCELO RUEDA DUEÑAS por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motivade este proveído.**

**SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, no es necesario librar oficios, teniendo en cuenta que tampoco obra misiva comunicando la cautela que fue decretada.**

**TERCERO: ORDENAR la devolución con desglose de la demanda y anexos, dejando las constancias respectivas.**



**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9cc1025c2aa974fd78351e98891f6f6bd0624c4593b4460ac41c156b5a27b9**

Documento generado en 21/11/2022 03:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Insolvencia de Persona Natural no Comerciante</b>
<b>Demandante</b>	<b>Yolanda Sanabria Cordero</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere Liquidador</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2020-00383-00</b>

Accédase a la solicitud incoada por el liquidador que milita en el PDF No.63, de ahí que se **REQUIERE** a la deudora **YOLANDA SANABRIA CORDERO**, para que cancele al liquidador **GIOVANNI BUSTOS BELLO COSME**, los honorarios provisionales fijados por valor de **\$150.000.00**, en auto del 20/10/2020.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e438f5f92e79872ba2747a7491832247df9253fbcdf264e97f362a312ad09451**

Documento generado en 19/11/2022 05:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Insolvencia de Persona Natural no Comerciante</b>
<b>Demandante</b>	<b>Yolanda Sanabria Cordero</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere Liquidador</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2020-00383-00</b>

En memorial obrante en el archivo PDF No. 60, se pueden observar las diligencias de notificación que el liquidador aporta, pero las mismas no satisfacen lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que:

- (i) Se evidencia solamente el canal digital del destinatario y no la persona jurídica a la que va dirigida la misiva.
- (ii) El contenido o anexo del mensaje de datos es el aviso, y el mismo no se puede identificar, es decir, se desconoce qué fue lo enviado, puesto que no se adjunta la comunicación cotejada o que a través de un enlace se pueda visualizar los documentos remitidos.
- (iii) Se puede inferir que, a la DIAN, la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER no se les direccionó el aviso.

Consecuentemente se **REQUIERE** al liquidador para que:

1. Arrime el aviso remitido con la comunicación electrónica, debidamente cotejado, o que la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se pueda identificar el nombre de la persona jurídica que es destinataria.
3. De no haberse enviado, se remita el aviso también a la DIAN, la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

De conformidad con lo anterior, se negará por improcedente la solicitud encaminada (PDF No. 62) a correr traslado de los inventarios y avalúos, toda vez que no se han notificado a los acreedores.

Por secretaría comuníquese al liquidador la anterior decisión.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f2fd46eb70afc021078f6f8a225f48bc6454084564dd41f68afc9634355d4e**

Documento generado en 19/11/2022 05:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 9 de noviembre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO demanda principal, acumulada 1 y acumulada 2a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$2.800.000,00
Pago Notificación Personal Guía No. 700051068012 (folio 03 pdf 09) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$7.500,00
Pago Notificación Personal Guía No. 700058052475 (folio 03 pdf 15, Cdno Principal Demanda Acumulada 1) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$7.500,00
Pago Notificación Personal Guía No. 1153546 (folio 02 pdf 18, Cdno Principal Demanda Acumulada 1) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$7.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.822.000.00</b>

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**



<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito</b>
<b>Demandado</b>	<b>Henry Humberto López Sambony</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Aprueba Liquidación Costas</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2020-00443-00</b>

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267413ff3ee56bcebdaa2f8ae3f10a783ed900bafae4eaffc20587c6a9e1ea8b**

Documento generado en 20/11/2022 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alca Ltda.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Antonio Luis Ortega Guzmán y otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>No tramita Liquidación de Crédito</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2020-00492-00</b>

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2346a2a4ad9543f983077c7cf4b395e218aa6d990f28f700c8ff8a68a28f664d**

Documento generado en 20/11/2022 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal - Incumplimiento de contrato de promesa de compraventa con regulación de perjuicios</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rubiela Parra Paniagua y Otro</b>
<b>Causante</b>	<b>Lucila Duarte Bolívar y Otras.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Designa Curador</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00268-00</b>

Cumplido el emplazamiento de la demandada **LUZ MARINA GALVIS DUARTE** como fuera ordenado en auto del 28 de septiembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P DESÍGNESE como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **LUZ MARINA GALVIS DUARTE** al abogado **FREDY DARIO JAIMES** identificado con T.P. 174.429 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio - Artículo 48.7 ejusdem-.

Adviértase al profesional en derecho que, en auto del 30 de agosto de 2021 había sido designado, no obstante, mediante proveído del 10 de agosto de 2022 se realizó un control de legalidad, con el fin de sanear el yerro frente al nombre de la demandada y su correcto emplazamiento, una vez que se han tomado las medidas pertinentes para enderezar el asunto, por economía procesal se le nombra nuevamente, además, que la labor como curador respecto de **MARTHA ISABEL GALVIS DUARTE** quedó incólume.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783890f3e9c111025b2b71bd2168161b64adb8ded5645388ea97333b34b2ecc3**

Documento generado en 20/11/2022 10:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Arlen Siu Ospino Pérez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ana Laura Villamizar y Otra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Pone Conocimiento</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00280-00</b>

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente el contenido de la misiva (PDF No. 75 C-1) remitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE, señalando que el análisis de la pericia será enviado al organismo de inspección de la regional Noroccidente (Medellín), quienes prestan apoyo técnico a esta regional Nororiental.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16b881b14073c4b35647376b618cee8d168cd5a6d9c0fd36286f3d18d8d432**

Documento generado en 19/11/2022 07:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal – Imposición de Servidumbre de Gasoducto y tránsito con ocupación permanente</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gas Natural de Oriente S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Petroco S.A. y Otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Atenerse A Lo Resuelto</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00342-00</b>

El perito **SAMUEL CAICEDO TORRES** en memorial obrante a PDF No. 90 solicita que el despacho se pronuncie de cara a la petición de gastos iniciales, ante lo cual debe señalarse que la referida solicitud fue resuelta en auto del 08/11/2022, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

De esta decisión y del proveído calendado 08/11/2022, por secretaría comuníquese al liquidador.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5ef1db14937b1f13bb07f541a29824d7887a5d7d6f521c4403ae62646268b**

Documento generado en 20/11/2022 10:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal – Imposición de Servidumbre de Gasoducto y tránsito con ocupación permanente</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gas Natural de Oriente S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Petroco S.A. y Otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Pone Conocimiento</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00342-00</b>

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el contenido de la respuesta (PDF No. 92-95) remitida por la Directora Técnica de Planeación Urbanística respecto del uso del bien denominado **EL TRAPICHE** ubicado en la **VEREDA RÍO FRÍO**.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c7c76083796aada3682d79e44548804b5e22040c81c531f73d471d9a2a2d7**

Documento generado en 20/11/2022 10:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Liquidatorio de Sucesión Intestada</b>
<b>Demandante</b>	<b>Dayana Andrea Ojeda Villamizar</b>
<b>Causante</b>	<b>Olga Liliana Villamizar Ordoñez y Otros herederos determinados e indeterminados de Fabio Ojeda Arias (Q.E.P.D.)</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Tiene Notificado</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00464-00</b>

Ténganse en cuenta que la demandada **OLGA LILIANA VILLAMIZAR ORDOÑEZ**, fue notificada en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 06 de octubre de 2022<sup>1</sup>, advirtiéndole que el término otorgado que tenía para manifestar si acepta o repudia la asignación, esto es 20 días prorrogables por otro término igual feneció en silencio, de ahí que, conforme lo expuesto en el artículo 492 del C.G.P., **se presume que repudia la herencia.**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a4cca647af3e4cf2680e0ba3d5092174e487da78b2f82cc10a6831f44f4a61**

Documento generado en 19/11/2022 07:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> PDF No. 57 y 58/ PDF No. 66 pág. 4



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Liquidatorio de Sucesión Intestada</b>
<b>Demandante</b>	<b>Dayana Andrea Ojeda Villamizar</b>
<b>Causante</b>	<b>Olga Liliana Villamizar Ordoñez y Otros herederos determinados e indeterminados de Fabio Ojeda Arias (Q.E.P.D.)</b>
<b>Asunto</b>	<b>Fija Fecha de Inventarios y Avalúos</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00464-00</b>

Vencido el término del edicto emplazatorio, acercadas y agregadas las publicaciones al expediente, de conformidad con el artículo 501 del C.G. del P., habrá de fijarse fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** como fecha el **LUNES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo de audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

Se advierte a las partes y sus apoderados de la audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma digital *Life Size*. En este sentido, se ordena que por secretaría se remita el respectivo enlace a los buzones de correo electrónico que han sido divulgados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b127c1c580e44e651e6a9fa49ee02c22159045191a13251171c939eb7625926**

Documento generado en 19/11/2022 07:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cooperativa de Aporte y Crédito Sandercoop O.C</b>
<b>Demandado</b>	<b>Andrés Aurelio Arismendi Ortegón y Otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Requiere Notificación</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00547-00</b>

Revisada la diligencia de notificación aportada al plenario (PDF No. 62-63 C-1) y enviada a los demandados LUIS ANDRÉS MEJÍA CÁCERES y ANDRES AURELIO ARISMENDI ORTEGON, se encuentra que, de las mismas, si bien se puede evidenciar la entrega del mensaje a los correos electrónicos [a.mejia880@gmail.com](mailto:a.mejia880@gmail.com) y [andrewaris\\_5@hotmail.com](mailto:andrewaris_5@hotmail.com) respectivamente, ciertamente no se pueden observar los documentos que fueron adjuntados con la misiva.

Para tales efectos, es menester que los mismos **estén cotejados** o a través de la certificación de entrega estén hipervinculados, de manera tal, que se pueda acceder a los anexos y verificar el contenido de los mismos.

Consecuentemente se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para arrime los documentos remitidos con la comunicación electrónica, siendo estos, **DEBIDAMENTE COTEJADOS**, o que la certificación emitida permita a través de su propio sistema **abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido**, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396cdc42d4fc405fc823f671fe70208f9978c7f79b9ef9550956c9b2cc9318a9**

Documento generado en 19/11/2022 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fermín Parra Orduz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Recurso</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2021-00552-00</b>

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup> impetrado por la apoderada judicial del extremo demandante en contra del auto calendarado el 11 de octubre de 2022<sup>2</sup>, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago.

Empieza su escrito haciendo un resumen de lo resuelto por el Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2021, argumentando que en la reforma de la demanda, radicada el día 30 de agosto de 2022, se allegan nuevas pruebas que sustentan el hecho 7 y la pretensión 5 y que sobre dichas pruebas no se resolvió nada, razón por la cual, el día 18 de octubre de 2022, solicita la adición del auto del 11 de octubre, así mismo señala que en el acápite considerativo, el Despacho señala frente a la pretensión 11 y el hecho 13, que no es posible atender esta solicitud porque lo que pretende la parte actora es revivir una etapa procesal vencida, porque no se están reformando los hechos o pretensiones.

Propone como problema jurídico del recurso incoado, determinar si el fallador estaba en la obligación legal y constitucional de negar la reforma de la demanda ejecutiva al hecho 13 y la pretensión 11 del proceso de la referencia, fundándose en que, no se reforman las mismas y desconociendo las nuevas pruebas aportadas en el acápite de pruebas y que guardan concordancia con las pretensiones 11 y 5 de la reforma de la demanda, que permitieran concluir que la obligación *sub-lite* era clara, expresa y exigible.

Indica que este despacho incurre en un desapego a la obligación de impartir justicia bajo criterios de objetividad y con las reglas de sana crítica con fundamento a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

En su sentir, no hay razón para que se niegue la reforma al hecho 13 y la pretensión 11 porque si bien, el escrito de reforma no modifica el hecho ni la pretensión, sí se allegan nuevas pruebas que dan cumplimiento al artículo 14 de la ley 820 de 2003. Igualmente menciona que en el escrito de subsanación de la reforma a la demanda se procede, para tranquilidad del despacho, a reformar el sentido del hecho 13 y la pretensión 11, que si bien no se varía el sentido ni la cuantía, sí se indica que en el acápite de pruebas se allegan nuevas y que se ruega al despacho se proceda a su análisis.

Señala que con el comportamiento voluble del despacho, estaría el servidor judicial incurriendo en un defecto procedimental absoluto, el cual se origina cuando el juez actuó

<sup>1</sup> PDF 98 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> PDF 91 Cuaderno Principal



completamente al margen del procedimiento establecido y en defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, debido a que la no valoración de las nuevas pruebas hace que tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia judicial cuestionada.

Posteriormente procede a hacer un recuento del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico por omisión en la valoración de las pruebas.

Finaliza su escrito haciendo la relación de las pruebas que allega.

## OPUGNACIÓN

En el término del traslado del recurso en estudio, la apoderada judicial del Municipio de Bucaramanga<sup>3</sup> indicó que se atiene a lo que resuelto por el Despacho respecto de la procedencia o no de la reforma de la demanda y la incorporación de las nuevas pruebas que pretende la parte actora, como quiera que las pretensiones están encaminadas a obtener el pago de obligaciones dinerarias en cabeza de otro particular, razón por la cual la eventual decisión a adoptar no afectarían los intereses del ente territorial que representa. La parte demandada permaneció silente.

## CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la reposición contra el auto adiado el 11 de octubre de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del estatuto adjetivo civil.

En primer lugar, es necesario citar el numeral 1º del artículo 93 del código General del Proceso que reza:

*CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

Dicho esto, se encuentra que inicialmente le asiste razón a la recurrente, pues en efecto se aportaron nuevas pruebas, las cuales deben ser valoradas por el Despacho y que aparentemente respaldan las pretensiones 5 y 11 que fueron negadas en el auto que

---

<sup>3</sup> PDF 54 Cuaderno Medidas



admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago; empero, una vez revisados los anexos que se allegan con el escrito de la reforma de la demanda, se hallan las siguientes situaciones:

1. En la pretensión 5 se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$519.970 por concepto de servicio público de gas natural; sin embargo, de la relación hecha por la abogada<sup>4</sup> se encuentra que los valores relacionados no corresponden a la suma pretendida, pues los guarismos enunciados en una de las columnas totalizan \$634.297 y en la otra \$688.862. Adicional a lo anterior, los recibos que se aportan, en primer lugar, no son LEGIBLES, tal como acaece con los militantes a folios 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 37, 38 y 40 del PDF 66, en segundo lugar, los obrantes a folios 5 y 11 no contienen una referencia de pago que permita identificar a qué corresponden y finalmente, los que se pueden leer sin lugar a equivocaciones no coinciden con los valores relacionados en la tabla, razón por la cual se encuentra que los mismos no demuestran de manera CLARA, PRECISA Y SIN LUGAR A EQUIVOCACIONES O DUDAS que respaldan las sumas pretendidas.
2. En cuanto a la pretensión 11, se solicita el pago de \$670.000 por concepto de arreglos que se hicieron en el inmueble, discriminados así: \$170.000 relativos a materiales y \$500.000 relacionados con el contrato de obra civil<sup>5</sup>, ante lo cual debe inexorablemente auscultarse el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes para determinar cuál fue la obligación de los arrendatarios sobre este particular.

En efecto, en el hecho 13 de la demanda se afirma que los demandados incumplieron con lo pactado en el numeral 9° de la cláusula 7° del aludido contrato, en el que se aprecia que los inquilinos se comprometieron a entregar el inmueble totalmente pintado; no obstante, en primer lugar, se allega un recibo de cotización de materiales de construcción<sup>6</sup> y no una factura, documento que este último que permitiría demostrar que sí hubo un gasto por tal concepto y en segundo lugar, en relación a la mano de obra que aparece en el folio 17 a 20 del archivo PDF 06, no aparece con claridad que una de las obligaciones del contratista, esto es el señor Sergio Andrés Ortiz Palencia, era la de pintar el aludido predio, aunado a que tampoco se aporta un recibo de pago del citado contratista, a fin de acreditar el desembolso del dinero que ahora se pretende recaudar, por lo que tampoco hay lugar a librar mandamiento de pago por estos estipendios.

Finalmente, reconociendo que pueden existir diferencias de apreciación tanto fácticas como jurídicas a lo largo de un proceso judicial entre el juez y los litigantes, se REQUIERE en forma contundente a la apoderada judicial de la parte actora, para que sea más respetuosa en sus escritos y se abstenga de efectuar manifestaciones o calificaciones frente al proceder del suscrito, al señalar que el despacho actúa de forma voluble.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., se torna improcedente, pues debe

---

<sup>4</sup> Folio 12 PDF 63

<sup>5</sup> Folios 17-21, PDF 63

<sup>6</sup> Folio 16 PDF 63



recordarse a la togada que el proceso de marras es de mínima cuantía, razón por la cual es de ÚNICA INSTANCIA.

Colofón de lo expuesto en precedencia, el Despacho mantendrá incólume la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral segundo del proveído de fecha 11 de octubre de 2022, que negó la reforma al hecho 13 y pretensión 11, de acuerdo a lo expuesto en el acápite considerativo.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto de fecha 11 de octubre de 2022 **NEGANDO** la pretensión quinta de la reforma de la demanda por la suma de \$519.970,00 por concepto de gas natural, conforme a lo dicho en precedencia.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3e58742e6a1319b400e16965276526a045a14efd1d3753a52380f5836f81fe**

Documento generado en 21/11/2022 02:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fermín Parra Orduz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve solicitud</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2021-00552-00</b>

En atención a las solicitudes impetradas por la apoderada judicial de la parte demandante obrantes a folios 104 y 108 y en virtud del principio de lealtad procesal, se ordena **REQUERIR** al demandado **Carlos Raúl Hernández Blanco**, para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, informe al Despacho:

1. Si el inmueble ubicado en la Calle 4N No. 22B - 69 se encuentra desocupado, deshabitado, en arrendamiento o en su defecto y de estar habitado, señale fecha y hora en el que se pueden efectuar notificaciones judiciales.
2. Si conoce el lugar de notificaciones de la demandada Jazmín Zúñiga Duarte y de ser así, aporte la información necesaria para poder notificarla de la presente acción.
3. Si aparte de su persona, existen otras personas que tengan la condición de heredero determinado de Socorro Blanco Q.E.P.D. e indique los datos de contacto de estos a fin de efectuar la respectiva comunicación sobre la medida cautelar.

Por otra parte, luego de efectuada la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES respecto a la demandada Yazmín Zúñiga Duarte, se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA E.P.S.** en aras de que informe la dirección del lugar de trabajo registrado a nombre de la señora **YAZMÍN ZÚÑIGA DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.515.501.

*Por Secretaría librese el oficio correspondiente.*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd13e593c62fa7d337f1692b33ab870e0d50ea516ee9e5b4e7475793a6098f9**

Documento generado en 21/11/2022 02:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fermín Parra Orduz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Kevin Hernández Zúñiga, Bertha Ximena Sepúlveda Jaimes, Carlos Raúl Hernández Blanco y Jazmín Zúñiga Duarte</b>
<b>Asunto</b>	<b>Aclara Proveído</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2021-00552-00</b>

Respecto a la solicitud de aclaración del auto de fecha 11 de octubre de 2022 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición obrante a PDF 94, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se procede a clarificar lo dispuesto en la mencionada providencia, atendiendo que gira en torno a las vacilaciones de la togada en cuanto al paso a seguir respecto a la notificación del demandado Kevin Hernández Zúñiga.

Se otea que, para el extremo ejecutante, persisten las siguientes dudas: << ¿Deberá esperarse a la respuesta que emita la EPS COOSALUD E.P.S. S para efectuar nueva notificación? ¿Corresponderá notificarse en la calle 44 # 1 occidente - 83 barrio Campo Hermoso y no a la Calle 4N #22B- 69 barrio San Cristóbal a Kevin Hernández Zúñiga? ¿Incumbirá volverse a efectuar la notificación electrónica al correo [kevinhz73196@gmail.com](mailto:kevinhz73196@gmail.com)?>>; ante lo cual se insiste en que el Despacho no está limitando, y tampoco podría hacerlo, para que la notificación del demandado Kevin Hernández Zúñiga se realice a través de determinado canal o especie de notificación.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora deberá actuar conforme lo estime conveniente a fin de notificar al citado demandado e informar al Despacho sobre su gestión, y corolario de ello, este estrado judicial revisará que dicha notificación reúna los requisitos legales, con el propósito máximo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y en el caso de los demandados, el derecho a la defensa.

En este orden de ideas, se itera la orden impartida a la secretaría del despacho para que oficie a COOSALUD E.P.S. S.A. para que informe la dirección electrónica, lugar de residencia, lugar de trabajo del demandado Kevin Hernández Zúñiga, identificado con la C.C. No. 1005334884.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33076b7f23c64c9bb55a869bf14c92be263e6ed6e2f3da5e19f0b839356a0501**

Documento generado en 21/11/2022 02:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 9 de noviembre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$3.200.000,00
Pago registro embargo (PDF 29)	\$38.000,00
Honorarios secuestre (PDF 38, 44)	\$150.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.388.000.00</b>

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Hernández Ortega
Demandado	Pedro Julio Cui Jurado y Luz Marina Flórez
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00570-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564923bda84b12b42d361975a39e1ffc5658f4aefa56f541e3da77c52c2f8332**

Documento generado en 20/11/2022 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante</b>
<b>Demandante</b>	<b>Elsa Victoria Vela Rangel</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Tener En Cuenta Proceso</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2022-00057-00</b>

**TÉNGASE EN CUENTA Y AGRÉGUESE:**

- Al presente trámite Liquidatorio la APREHENSIÓN Y ENTREGA (GARANTÍA MOBILIARIA) dentro de la radicación No. 68-001-40-03-005-2022-00040-00, proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA iniciado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de ELSA VICTORIA VELA RANGEL.
- Al presente trámite Liquidatorio el proceso ejecutivo y las medidas cautelares que fueron decretadas dentro de la radicación No. 2021- 051, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE BUCARAMANGA iniciado por BANCOLOMBIA S.A en contra de ELSA VICTORIA VELA RANGEL, expediente iniciado en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9be3c606840feb1ed40c0444d3c1d879db1ededfc447a8d59d9e4dab021d66**

Documento generado en 20/11/2022 10:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante</b>
<b>Demandante</b>	<b>Elsa Victoria Vela Rangel</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Reconoce Personería</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2022-00057-00</b>

Reconózcase a la abogada **SOL YAHAIRA HERNANDEZ DUARTE** identificada con T.P No. 367356 del C. S. de la J., como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, en los términos y para los efectos dispuestos en el mandato (PDF No. 144 C. Jdo29Ppal 2) conferido, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cfdc9088651e4abec9ec7ac3367078c5cd1ced25d14333d954a3134feab6a9**

Documento generado en 20/11/2022 10:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante</b>
<b>Demandante</b>	<b>Elsa Victoria Vela Rangel</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Corre Traslado</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2022-00057-00</b>

Revisado el diligenciamiento, se tiene que el aviso remitido por la liquidadora a los acreedores y cuya gestión obra en el (PDF No. 138 C. Jdo29Ppal 2) cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anterior, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (PDF No.135 C. Jdo29Ppal 2) a las partes por el **término de diez (10) días**, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente conforme lo prevé el artículo 567 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e72280b626d4b8c1d0445da0b77790aba714734af9bc295a7db81e34f2489963

Documento generado en 20/11/2022 10:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Antonio Rueda Gómez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Wilson Javier Arévalo Pérez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Fija Fecha Audiencia</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00120-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, en la que se evidencian los fallos tecnológicos para realizar diligencia el pasado 18/11/2022, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DE LA MAÑANA.**

Se reitera la advertencia que la audiencia se desarrollará de forma virtual, a través del aplicativo Life Size, por lo que se dispone que por secretaría se remita el respectivo enlace a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, a fin de que logren la debida conexión.

**El enlace de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:**

<https://call.lifesizecloud.com/16445321>

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb8f451cc4e936b9f17c76968a70a7ba6695702c1459ae874debe28f5314a65**

Documento generado en 21/11/2022 03:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Pedro Julio Montaña</b>
<b>Demandado</b>	<b>Brayan David Tarazona Bohórquez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Niega Solicitud</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00188-00</b>

La apoderada judicial del demandante solicita en memorial del 17/11/2022 que milita en PDF No. 18 C-1 el emplazamiento del demandado BRAHIAM DAVID TARAZONA BOHÓRQUEZ, no obstante, dicho pedimento será denegado teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 11/11/2022, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5f2a529f67dd7d5f77f286d41f2dd30615fae2e71170b6db974275195f4e70**

Documento generado en 21/11/2022 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal – Declarativo de Existencia de Contrato de Promesa de Compraventa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Joaquín Humberto Ortiz Cubides</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alexandra Cubides Serrano y otra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Incidente de Nulidad</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00228-00</b>

**IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho decidir la solicitud nulidad procesal impetrada por el apoderado judicial de la demandada Edy Milena Cubides Serrano, fundamentándola en los numerales 3, 4, 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con lo que denomina: “*DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA DURANTE EL PROCESO*” en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022, la que fundamenta en los siguientes términos:

Indica que por auto del 8 de junio de 2022 el Despacho tiene por notificadas a las demandadas Edy Milena y Alexandra Cubides Serrano y confiere 20 días siguientes a la notificación (sic).

Que el día 22 de junio se reforma la demanda, la cual fue admitida y se ordenó nuevamente la notificación personal, que para el caso se surtió por estados, dado que no se evidencia soporte de la notificación Art. 291 y tampoco el envío al correo electrónico de la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022 artículos 8 y 11.

Relata que ni la demanda inicial, ni la demanda de reconvenición (sic) fueron remitidas en la notificación personal 291, en donde solo se evidencia que se aportó copia del auto admisorio de la demanda inicial, por lo cual a la fecha no existe evidencia de surtir el traslado a la parte demandada para que proceda a contestarla o proponer excepciones.

Menciona que una vez realizada la notificación del artículo 291 y, al no existir comparecencia, el Despacho debió ordenar la notificación por aviso del artículo 292 y a falta de ésta, el emplazamiento, hecho que no sucedió, por lo cual, su representada no ha sido notificada en debida forma.

Manifiesta que mediante auto del 2 de septiembre de 2022 se fijó fecha y hora para surtir audiencia inicial el día 12 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., no obstante, mediante comunicación de fecha 16 de septiembre del año 2022 el Despacho envió link de acceso a la audiencia de fecha 22 de septiembre del año 2022 y no del 19 de septiembre del año 2022. Audiencia que el día 6 de septiembre del año 2022 el apoderado judicial solicitó aplazamiento bajo el argumento que se le cruzaba con otra diligencia, que como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 8 de septiembre



el Despacho accede a la suspensión de la audiencia y fija como nueva fecha el 19 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.

El día 19 de septiembre del año 2022, a las 8:00 a.m. su representada presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia a fin de contratar los servicios profesionales de un profesional del derecho que ejerza su defensa y contradicción dentro del proceso de la referencia. Colorario (sic) con lo anterior su mandante al no recibir el enlace de acceso a la audiencia y no existir comunicación con el Despacho entendió que la audiencia se había suspendido.

Alude que, una vez revisado el expediente, observa que en audiencia del 19 de septiembre, el Despacho negó la solicitud de su mandante vulnerando los derechos de defensa y contradicción, acceso a la justicia, a interponer los recursos de ley, reiterando que no fue suministrado el link de acceso a la audiencia, ocasionando un desequilibrio de la balanza de las partes, pues al apoderado de la parte actora se le aceptó la excusa presentada y se suspendió la diligencia fijada para el 12 de septiembre, vulnerando el derecho a la igualdad.

Indica que el día 27 de septiembre de 2022 a las 9:08 a.m. el Despacho envía link de acceso a la audiencia fijada para el 28 de septiembre de 2022 a las 9:00, contando su mandante con menos de 24 horas para contratar apoderado judicial que la representara, audiencia a la cual trató de conectarse pero no le fue posible y que tampoco recibió ninguna comunicación por parte del Despacho.

Señala que el día 10 de octubre ingresa al sistema web donde se observa que el 28 de septiembre el Despacho había emitido sentencia condenatoria de U\$ 23.387, cuando la cuantía del proceso objeto de la litis fue determinada en pesos y no en dólares.

Por lo expuesto, considera que está probado que las demandadas no fueron notificadas en debida forma, que su representada solicitó aplazamiento en los términos legales, que a las demandadas no les fue notificado en debida forma el link de acceso para la audiencia del día 19 de septiembre y que el Despacho no requirió ni se comunicó para resolver problemas de conexión con las demandadas para la audiencia del 28 de septiembre, razón por la cual solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admite la demanda y como consecuencia de lo anterior, surtir el traslado en debida forma para contestar la demanda y, en el hipotético caso que el Despacho considere que fue debidamente notificada, declarar la nulidad a partir de la audiencia del 19 de septiembre de 2022, cuando su mandante solicitó el aplazamiento y que no le fue remitido el link de acceso.

## **OPUGNACIÓN**

Teniendo en cuenta que el escrito de nulidad se radicó con copia al apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no hubo necesidad de fijar el proceso en lista; sin embargo, dentro del término de ley, la parte actora guardó silencio frente al mismo.



## CONSIDERACIONES:

Sería el caso entrar a estudiar la nulidad formulada; sin embargo, se observa que el inciso final del artículo 135 de la normativa procedimental reza:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Conforme a lo dicho, de entrada se advierte que la nulidad formulada se rechazará conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 133 del C.G.P. señala las causales de nulidad y en su numeral 8 consagra la que se alega en el caso de marras así:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Ahora bien, de la revisión del proceso tenemos que la primera actuación que efectuó la demandada Edy Milena Cubides fue el día 19 de septiembre de 2022 a las 8:01 a.m., fecha y hora en la que remite un correo de asunto: <<SOLICITUD SUSPENSION DE AUDIENCIA N°68001-4003-029-2022-00228-00 -REVOCATORIA DE PODER>><sup>1</sup> mediante el cual solicitó suspender la audiencia fijada para ese día y suspender el proceso por un término no menor a los dos meses a efectos de contratar los servicios de un profesional en derecho que continuara con la defensa de sus intereses, de dicho correo no se puede observar que se enunciara que no tenía conocimiento íntegro del proceso, que la notificación no estaba surtida en debida forma o que no se había realizado, por el contrario, ella indica que ya contaba con un abogado que la representaba y al cual aparentemente le estaba revocando un poder.

Por esta razón, no hay indicios que indiquen lo que hoy se alega; sin embargo, dichos hechos son desvirtuados en los controles de legalidad que se efectúan en cada etapa procesal. Por esta razón, la presunta nulidad quedó saneada, pues no se alegó en la etapa procesal oportuna como más adelante se profundiza.

---

<sup>1</sup> PDF 33-36 Cuaderno Principal



Adicional a esto, tal como se aprecia en la constancia efectuada por la Escribiente del Despacho<sup>2</sup>, se entabló comunicación telefónica con la demandada para lograr su conexión a la audiencia y que se enterara de lo resuelto frente a su solicitud, pero tal como se desprende de la misma, no hubo intención por parte de la señora Edy Milena de desatender sus obligaciones laborales, a pesar que el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política es clara en prescribir que es un deber de todo ciudadano colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por lo que en forma análoga, de haberlo solicitado, el Despacho se hubiese podido comunicar con el empleador para que permitiera la asistencia de esta demandada, tal como lo indica el inciso 2° del artículo 217 del Código General del Proceso.

Ante este escenario, lo que se puede apreciar es que de parte de la señora Edy Milena hubo una actitud displicente hacía el llamado que le hizo la administración de justicia para atender los distintos requerimientos que se le hicieron para que le hiciera frente al proceso que se surtió en su contra.

Frente a la nulidad por indebida notificación, se observa que las demandadas Alexandra Cubides Serrano y Edy Milena Cubides Serrano quedaron debidamente notificadas desde el día 27 de mayo de 2022<sup>3</sup> y que, durante el término otorgado por ley para contestar la demanda, proponer excepciones y alegar la presente nulidad, no lo hicieron. Se debe resaltar que el abogado no se encuentra facultado para proponer una nulidad frente a la demandada Alexandra Cubides Serrano, pues solo actúa con poder de la señora Edy Milena Cubides, por tal motivo, por lo que al carecer de legitimación en la causa frente a lo manifestado respecto a la notificación de la señora Alexandra Cubides Serrano, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, nada se dirá.

En cuanto a la supuesta indebida notificación, lo primero es indicar que existe certeza que el correo de la demandada Edy Milena corresponde al de su uso personal, pues las solicitudes efectuadas dentro del trámite procesal provienen del correo electrónico al cual fue notificada.

Así mismo, se le debe indicar al abogado, que la notificación se efectuó conforme al Decreto 806, normativa que se encontraba vigente para la fecha en que se realizó tal gestión. En este mismo sentido, de los anexos allegados y la certificación expedida por la empresa ENVIAMOS<sup>4</sup>, se observa que el auto admisorio de la demanda, al igual que el texto de la misma y todos sus anexos fueron debidamente remitidos a la demandada, por lo que el Despacho encontró que se realizó en debida forma y se le tuvo por notificada a los dos días siguientes de recibida dicha comunicación, tal como lo consagra la norma citada. Adicionalmente y, teniendo en cuenta que, para la fecha de la reforma de la acción deprecada, el extremo pasivo ya se encontraba

---

<sup>2</sup> PDF 43 Cuaderno Principal

<sup>3</sup> PDF 23 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> PDF 19, Cuaderno Principal



debidamente notificado, el enteramiento del auto que admitió la reforma, se realizó por ESTADOS, tal como lo ordena el artículo 93 numeral 4 del C.G.P.

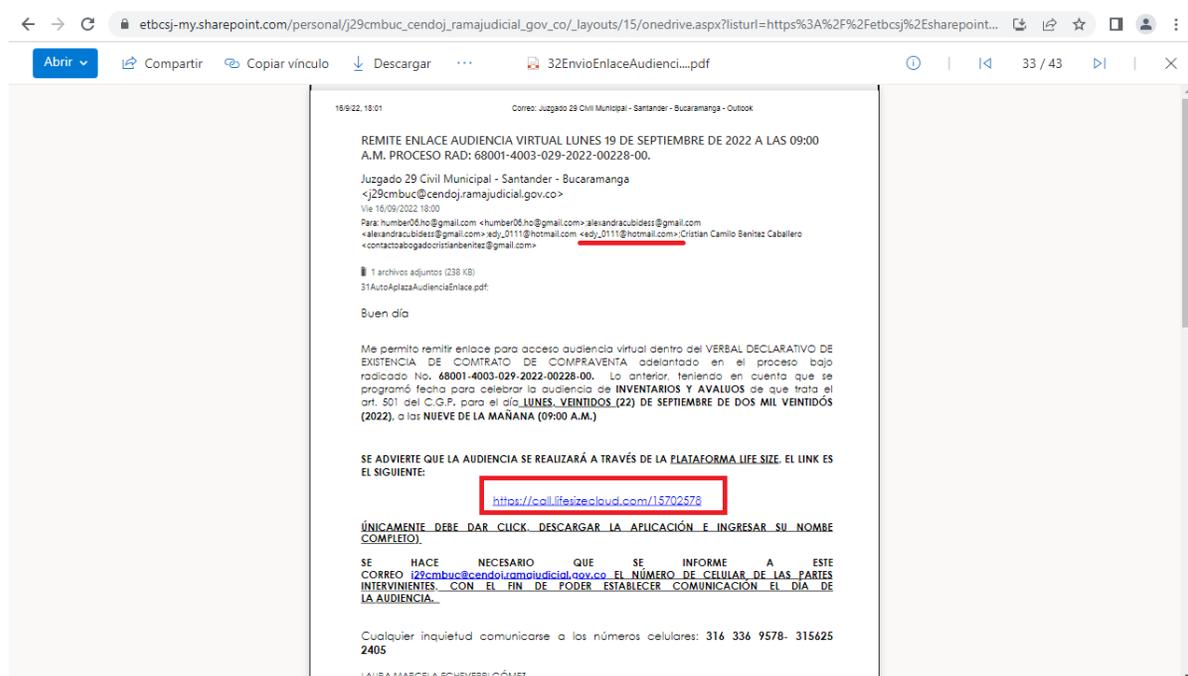
Se debe tener en cuenta que las demandadas se tuvieron por notificadas a partir del 27 de mayo de 2022, tiempo desde el cual comenzaba a correr el término de traslado de 20 días para ejercer su defensa y que culminaba el día 29 junio de 2022, término que venció en silencio por parte de las dos demandadas.

El numeral 1º del artículo 136 reza:

*SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

Por otra parte, en cuanto a la falta del envío del link que argumenta el togado, se le hace saber que, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022<sup>5</sup> se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día 12 de septiembre de 2022 a las 9:00, dicha audiencia fue aplazada por solicitud del apoderado demandante y ante la prueba de que se le cruzaba con otra audiencia programada por otro Despacho con anterioridad, se accedió a su petición y se reprogramó la vista pública para el día 19 de septiembre de 2022 a las 9:00, por auto del día 8 de septiembre<sup>6</sup>, audiencia a la cual supuestamente no fue enviado el link; empero se advierte en el archivo PDF 32 que obra la prueba de la comunicación a las partes de dicha audiencia y se evidencia que el correo de la demanda se encuentra relacionado, tal como se observa a continuación:



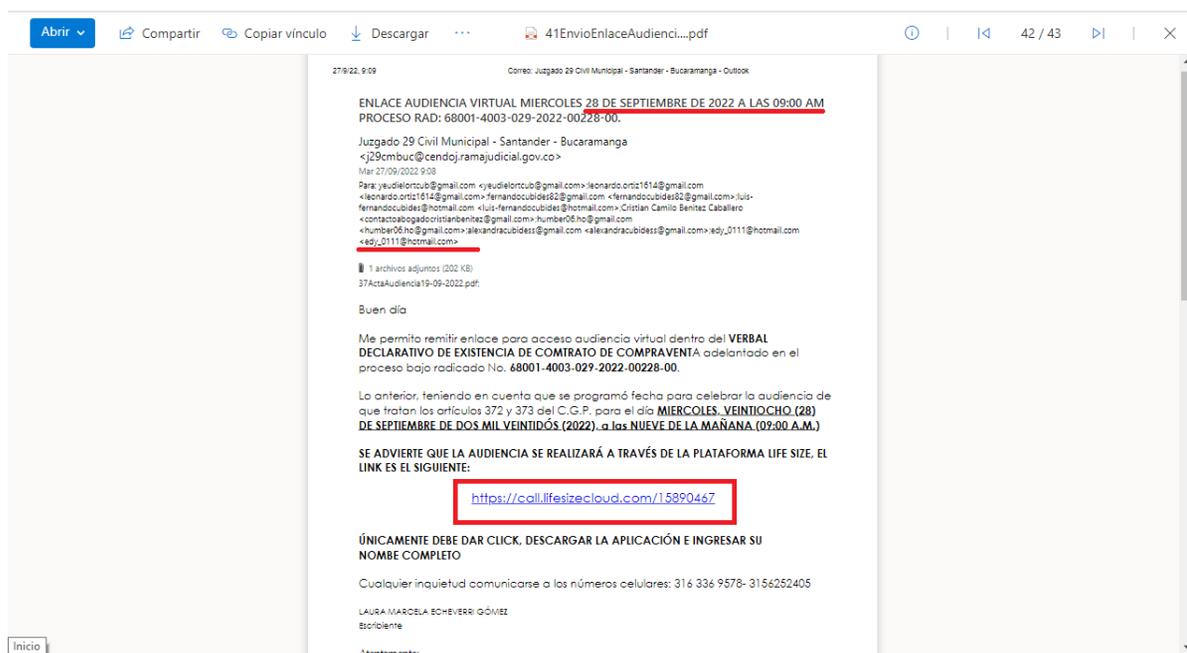
<sup>5</sup> PDF 28

<sup>6</sup> PDF 31



Aunado a lo anterior, extraña al Despacho la manifestación del togado, pues no se entiende cómo en el archivo PDF 33 milita solicitud de la demanda EDY MILENA para suspender la audiencia, si supuestamente no se encuentra enterada de la misma, pese a esto, se le indica que la razón esgrimida en dicha solicitud no es razón para suspender el proceso o no llevar a cabo la audiencia programada, pues como se dijo en precedencia, las demandadas se encontraban debidamente notificadas desde el pasado 27 de mayo de 2022 y a la fecha de la audiencia, había transcurrido el tiempo suficiente para encontrar la asesoría judicial requerida. Se debe resaltar que el poder que indica revocar al abogado Fabián Stiven Rodríguez Rodríguez no obra dentro del proceso, tal como quedó manifestado por el suscrito en la audiencia del día 19 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, misma en que se decretaron pruebas y se fijó el día 28 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la próxima audiencia.

La nueva fecha fue igualmente notificada a la demandada, tal como se demuestra a continuación



Pese a lo dicho en precedencia y a comunicación vía celular con la demandada Edy Milena a la línea 3114722579, la demandada no compareció a la misma, razones suficientes para desechar los argumentos de una supuesta nulidad.

En cuanto a la segunda causal de nulidad planteada por falta de defensa técnica durante el proceso se le debe resaltar al abogado que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del estatuto adjetivo civil, no siendo la ausencia de un abogado, una causal que genere nulidad, motivo por el cual, no está llamada a prosperar tampoco.

<sup>7</sup> PDF 37



Se le indica al abogado que la oportunidad para proponer la nulidad, en los términos del artículo 134 del estatuto procesal es en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella**, situación que no se acaece en el presente proceso, razón por la cual, la nulidad planteada se encuentra formulada fuera de la oportunidad legal para hacerlo.

En resume, se tiene que la nulidad esgrimida está sustentada en dos supuestos:

1. Nulidad por indebida notificación, la cual no fue alegada en la oportunidad procesal oportuna y adicional a ello, la demandada Edy Milena actuó en el proceso sin proponerla, razón por la cual se saneó, tal como se expuso en líneas anteriores.
2. Nulidad a partir de la AUDIENCIA de fecha 19 de septiembre del año 2022 cuando la señora EDY MILENA CUBIDES SERRANO, solicitó aplazamiento de la audiencia fijada para ese día a las 9:00 a.m. y que no le fue remitido el link de acceso a la respectiva audiencia, la cual no se encuentra enlistada como una causal de nulidad en el artículo 133 del C.G.P. y como se demostró en precedencia, no está llamada a prosperar, pues la demandada fue debidamente enterada.

Por todo lo dicho, se encuentra que las causales de nulidad alegadas no están llamadas a prosperar y como quiera que no fueron propuestas en la oportunidad procesal otorgada para ello, se rechazará como en efecto se dispondrá.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la nulidad procesal elevada la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3157e038799a22143eb24add7487e107584d3c463d0ebabff4033b407bfebc88**

Documento generado en 21/11/2022 12:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo a continuación</b>
<b>Demandante</b>	<b>Joaquín Humberto Ortiz Cubides</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alexandra Cubides Serrano y otra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmita demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00228-00</b>

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**ADECUENSE** los hechos y las pretensiones de la demanda, ajustándolas conforme al auto de esta misma fecha, por medio del cual el despacho corrige la sentencia. Lo anterior acorde a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6374da63d600d2ec11a27fcb52d20d0ab2ad8a63955fe8c78f52699c8efcc1c**

Documento generado en 21/11/2022 12:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal – Declarativo de Existencia de Contrato de Promesa de Compraventa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Joaquín Humberto Ortiz Cubides</b>
<b>Demandado</b>	<b>Alexandra Cubides Serrano y otra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Corrige providencia</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00228-00</b>

Una vez reexaminado el expediente de la referencia y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, que indica que en cualquier tiempo es procedente corregir las providencias, de oficio o a petición de parte, cuando se ha incurrido en error puramente aritmético y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, se advierte que, en la audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2022, en la cual se profirió decisión de fondo, en el numeral tercero se ordenó restituir al demandante el equivalente en pesos colombianos la suma de dólares americanos (USD 23.387.00)

Al observar el acápite del juramento estimatorio, se observa que el mismo fue tasado en un monto de \$70.000.000.00, valor correspondiente al fijado como precio de la venta del inmueble.

Sin embargo, este operador judicial, al valorar las pruebas allegadas, observó que la suma girada por el demandante<sup>1</sup> correspondía a la ordenada en la sentencia, razón por la cual se dispuso su reintegro, conforme al artículo 1746 del Código Civil y en virtud del principio de reparación integral, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, ordenando la devolución de los dineros desembolsados por el demandante, a pesar de que ello no fue solicitado como pretensión por parte del actor.

En este sentido, de mantenerse la orden de reembolso de dólares americanos, en su equivalente a pesos colombianos, se estaría invadiendo el acuerdo verbal que tenían las partes, puesto que quedó claro que el monto a pagar fue establecido en la divisa nacional y no en una foránea. Aunado a que en razón al principio de equidad, contemplado igualmente en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y más con la volatilidad que ha experimentado el peso colombiano, frente al dólar estadounidense, se quebraría el equilibrio negocial entre los contratantes, aun cuando tal contrato haya sido declarado como nulo.

Por esto, se infiere que se incurrió en un error puramente aritmético al ordenar el reintegro en dólares y no en pesos como se pactó el negocio, dicho error, influyó en el numeral “TERCERO” de la parte resolutive de la sentencia, pues determinó un valor diferente al que corresponde a la devolución de dinero que deben realizar las demandadas, razón por la cual procede su corrección de oficio.

En esa línea, se ordenará a las demandadas ALEXANDRA CUBIDES SERRANO y EDY

<sup>1</sup> Folio 26, PDF 04 Cuaderno Principal



MILENA CUBIDES SERRANO que en un término improrrogable de ocho (8) días hábiles, restituyan al señor JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES las sumas que efectivamente éste les entregó con ocasión del contrato de promesa de compraventa, por lo que deberán pagar al demandante el equivalente a SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70'000.000,00) debidamente indexados junto a los intereses moratorios que se llegaren a causar en caso de incumplimiento, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual.

Por todo lo dicho, de oficio se procederá a tal corrección, manteniendo sin modificaciones las demás partes del fallo y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral <<TERCERO>> de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2022 el cual quedará así:

**TERCERO: ORDENAR** a las demandadas ALEXANDRA CUBIDES SERRANO y EDY MILENA CUBIDES SERRANO que en un término improrrogable de ocho (8) días hábiles, restituyan al señor JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES las sumas que efectivamente éste les entregó con ocasión del contrato de promesa de compraventa, por lo que deberán pagar al demandante el equivalente a SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70'000.000,00) debidamente indexados junto a los intereses moratorios que se llegaren a causar en caso de incumplimiento, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual, contabilizados estos últimos a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólumes las demás partes del fallo.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3808d6a4d9559984714b99b344badb0c8686bd246e02f1117524c115d13907ff

Documento generado en 21/11/2022 12:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"</b>
<b>Demandado</b>	<b>Álvaro Iván Bonilla Garnica</b>
<b>Asunto</b>	<b>Toma Nota Remanente</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00246-00</b>

Examina el Despacho el oficio No. 1056 del 08/11/2022, procedente del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Bucaramanga que milita en *PDF No. 14 Cuaderno Medidas*.

Como quiera que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 466 del C. G. del P, ello resulta procedente, se TOMA NOTA del embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado **ALVARO IVAN BONILLA GÁRNICA** a favor del radicado **680013103004-2022-00185-00** del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión al del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf60e7a1c1a77778b679659c3ee3036aea36f3977f244951131733ead047efc5**

Documento generado en 19/11/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Inversiones Arenas Serrano S.A.S</b>
<b>Demandado</b>	<b>Zamira Yariza García Quiroz y otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Tiene Notificado</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00291-00</b>

Ténganse en cuenta que el demandado **WILFER HERNANDO ROJAS**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó vía correo electrónico<sup>1</sup> el **31 de octubre de 2022** (*misiva enviada el 26/10/2022*), advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6df3f2a42114715e5ae7bfd4a3e73c6d5090ffbddf2dc69fc9ab757461da8b**

Documento generado en 20/11/2022 10:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> PDF No. 75-76 C-1



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Iván Darío Ávila Jiménez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Tiene Notificado</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00374-00</b>

Ténganse en cuenta que el demandado **IVÁN DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico<sup>1</sup> el día **24 de octubre de 2022** (*misiva entregada el 19/10//2022*), advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b42978433413c9485bd045aa15b2aa84d81a092a59cbb74ae9d441c0158cd**  
Documento generado en 19/11/2022 04:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> PDF No. 12 C-1



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Despacho Comisorio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Asecasa S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jenny Alexandra Vega Ardila</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Devuelve Comisorio</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00559-00</b>

La apoderada de la parte demandante indica que el extremo pasivo de la litis hizo entrega voluntario del inmueble.

Comoquiera que el objeto de la comisión decretada por el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, consistía en la diligencia de lanzamiento del inmueble del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-352238, ubicado en la Calle 31 No. 18-15 apartamento 1404 del Edificio Parque Centenario del Municipio de Bucaramanga, sin embargo, de lo informado por el gestor de la litis, los hechos que sustentaban la actuación de la jurisdicción se extinguieron y, sin que haya más actuaciones pendientes, por lo que por sustracción de materia se **ORDENA** la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, al juzgado comitente.

Líbrese el oficio que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46bff042a428efc1821b60038dc9c3c4eb2a28b87b97bfc43ded07a281c2c5d**

Documento generado en 21/11/2022 03:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Inmofianza S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Elizabeth Aparicio Anaya y otras</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmita demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00624-00</b>

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422, 431 y 468 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Inmofianza S.A.S.** en contra de **ELIZABETH APARICIO ANAYA, GLORIA EUNICE FIGUEROA BAEZ y LEIDY ZULAY LIZARAZO PARADA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$2.542.720.00 m/cte. por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados, que se relacionan a continuación:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>	<b>EXIGIBILIDAD</b>
2022	JULIO	\$ 142.720,00	26/08/2022
	AGOSTO	\$ 800.000,00	15/09/2022
	SEPTIEMBRE	\$ 800.000,00	15/09/2022
	OCTUBRE	\$ 800.000,00	16/10/2022

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de exigibilidad señalado en la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “valor” y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 Por los cánones que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, junto con sus respectivos intereses e incrementos.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Se le hace saber al apoderado demandante que el correo electrónico no será tenido en cuenta, pues no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado que se allega.
5. Se le reconoce personería a la abogada **SHIRLEY DUARTE BECERRA**, portadora de la T.P. **334.497** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36bf96f2e80c68be86d2125cc7593f12d6b99797bad1d80a7dacdc34fac1f49**

Documento generado en 20/11/2022 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Lucero Angélica Silva Santos</b>
<b>Demandado</b>	<b>Edith Meker García Ayala</b>
<b>Asunto</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00625-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **Lucero Angélica Silva Santos** en contra de **Edith Meker García Ayala** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$5.000.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 002 (*pdf 05, cuad ppal*), de fecha de creación 7 de mayo de 2021.
  - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 8 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **MARIELSY SILVA ACUÑA**, portadora de la T.P. **220.091** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4836a0672753199bf18033f60f1ce46bab380ec2ba02e025625b95f12de75**

Documento generado en 20/11/2022 12:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Accionante</b>	<b>AECSA S.A.</b>
<b>Accionado</b>	<b>Efigenia Ramírez Parra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00648-00</b>

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia a efectos de estudiar la viabilidad de admitir la demanda, se advierte que el factor de competencia territorial fue determinado por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, pese a que la demandada reside en la ciudad de Bucaramanga, conforme a lo estipulado en el acápite de notificaciones.

Es así que al examinar el título valor allegado como base de la ejecución (fl. 7, pdf 03, Cdo ppal) se observa que consagra con suma claridad que la suma de dinero deberá ser pagada en las oficinas del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá.

Dicho esto, se encuentra que existe una concurrencia de fueros, pues se cuenta con el fuero personal que se traduce en el domicilio del demandado y el fuero contractual que se halla regulado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. indicando: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por consiguiente, el actor tiene para sí la facultad de elegir entre las opciones descritas con antelación, para incoar la demanda, siendo Bogotá, el lugar de cumplimiento de la obligación el que escogió el demandante para el caso de marras.

Pese a ello, el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, rechaza la demanda indicando que: *<<cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, y es que, en este sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que «Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes» sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás>>*.

La anterior postura ha sido ya desvirtuada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en efecto, en reciente pronunciamiento, insistió sobre la facultad del demandante de demandar en un lugar u otro ante la concurrencia de fueros, así:



*<<Sobre lo anterior, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que*

*“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00).*

4.

*De conformidad con la exposición efectuada en párrafos precedentes, se advierte que en el caso analizado, la demandante seleccionó como fuero para radicar su demanda, el relativo al lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en ese sentido, no era posible a ninguno de los juzgadores alterar esa elección que, se reitera, es del exclusivo resorte de la accionante, cuando al frente ella tiene foros o criterios concurrentes dentro del factor territorial.*

*De manera que establecido como fue en el pagaré anexado, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Bogotá, acertada resultó la decisión del funcionario de la ciudad de Medellín, en el sentido de rechazar la actuación, porque esa fue la elección tomada por el demandante, la cual se debía respetar.>><sup>1</sup>*

No obstante lo expuesto, la decisión del Juzgado 24 obvia la facultad que tiene el actor para demandar bien sea por el lugar del domicilio de la parte demandada o del cumplimiento de la obligación, que no sobra resaltar, fue pactado y aceptado por la parte demanda, atribuyendo de esta forma la concurrencia de fueros y violando con el rechazo de plano de la demanda, tal facultad otorgada por la ley al ejecutante.

Debe notarse que en la argumentación que esboza la administradora judicial capitalina para desprenderse del conocimiento de la presente acción, estriba en que en este asunto es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, lo cual se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso. Frente a ello, y de forma respetuosa, debe señalarse que se incurre en un yerro al asimilar la connotación especial que se predica de determinado sujeto de derecho, con uno de los atributos de la personalidad que todo individuo tiene.

En efecto, una cosa es el lugar de domicilio con el cual cuenta toda persona, reglado en el artículo 76 y siguientes del Código Civil y otra distinta son las condiciones

---

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01329-00 AC2035-2020, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



subjetivas que puede tener un individuo en determinado momento, como lo son los agentes diplomáticos, a quienes se les otorga un tratamiento denodado y que para el caso de Colombia, se encuentra regulado en el Decreto 615 de 1935.

El profesor Henry Sanabria Santos expuso lo siguiente en relación a la prelación de competencia:

*<<Dispone el artículo 29 CGP que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”, con lo cual es claro que el factor subjetivo prevalece sobre los demás. En consecuencia, en los casos en los que es necesario aplicar el mencionado factor no deben tenerse en cuenta las otras reglas de asignación de competencia, como ocurriría en el evento en que hubiera de promoverse demanda civil en contra de un agente diplomático por tratarse de un evento en que de acuerdo con los tratados internacionales no aplica la inmunidad diplomática; dicha demanda, sin que importen los demás factores, le corresponderá conocerla en única instancia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. <sup>2</sup>>>*

Dentro del proceso que llega a manos de este estrado judicial, no se advierte que respecto de la señora **Efigenia Ramírez Parra** se pueda predicar la existencia de una circunstancia subjetiva, que active la prelación de competencia, como sería el caso de que en ella concurre la calidad de ser agente diplomática, por lo que, sobre este particular, no se comparte lo expuesto por el Juzgado remitido.

En ese orden de ideas y, al observar que no se encuentra justificación para rechazar la demanda por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y, atendiendo que se está limitando al demandante en su facultad de escoger el lugar de competencia de la demanda, se procederá a suscitar el conflicto negativo de competencia por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 139 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y 16 de la ley 270 de 1996 - modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009, se ordenará la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea dicho cuerpo colegiado quien dirima esta controversia.

Por ello, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSCITAR** el conflicto negativo de competencia entre este Estrado Judicial y el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

---

<sup>2</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. (2021) Derecho Procesal Civil General. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.



**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3f460165527be572d0f8af66b9de00ab799b6e0e363c456e31661acb7175be**

Documento generado en 20/11/2022 12:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bancolombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nova Servicios S.A.S. y otra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00650-00</b>

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422, 431 y 468 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Nova Servicios S.A.S. y Sofía Rivero Rojas** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$9.983.023.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 2910200260 (*folios 6-7, pdf 03 cuad ppal*), de fecha de creación 27 de octubre de 2021.
  - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
  - 1.3 \$2.747.152.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 2910100232 (*folios 10-11, pdf 03 cuad ppal*), de fecha de creación 25 de octubre de 2021.
  - 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
  - 1.5 \$360.957.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 2910099299 (*folios 14-15, pdf 03 cuad ppal*), de fecha de creación 25 de mayo de 2021.
  - 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
  - 1.7 \$1.460.161.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 2910099297 (*folios 18-19, pdf 03 cuad ppal*), de fecha de creación 25 de mayo de 2021.



- 1.8 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.7 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Julián Serrano Silva**, portador de la T.P. **60.999** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887e35de96c192e9a807adec676cd2f96e04f10f998812cbea0774fd60c87661**

Documento generado en 21/11/2022 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal - Declarativo de existencia de obligación</b>
<b>Demandante</b>	<b>Álvaro Flórez Ribero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Scale UP S.A.S.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00651-00</b>

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia a efectos de estudiar la viabilidad de admitir la demanda, se advierte que el factor de competencia territorial fue determinado simplemente por la naturaleza del proceso y la cuantía, encontrando que en la forma planteada, en nada se ilustra a este administrador de justicia a fin de esclarecer este aspecto.

No obstante lo anterior, en atención del principio procesal de *iura novit curia*, se encuentra que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y precisa la accionante que tiene su lugar de notificaciones en la Carrera 26 No. 68 – 76 Barrio Alcázares también de Bogotá, situación que se corrobora con el certificado de existencia y representación legal allegado<sup>1</sup>.

La competencia de los jueces es la facultad que por ministerio expreso de la Ley se les confiere para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, atendiendo varios factores, entre ellos, el subjetivo, el objetivo, por conexión, el funcional y el territorial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa, se encuentra que se trata de un declarativo, por lo que al tenor del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., la competencia para asumir el conocimiento de este asunto recae en el juez donde tenga su asiento de domicilio el demandado, norma que reza:

***“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)***

*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Excepcionalmente, el numeral 6° del artículo en mención señala que también es competente para atender el proceso contencioso el juez del lugar donde ocurrieron los hechos originados en una responsabilidad extracontractual, situación que no se avizora acá, pues como se narra el acápite fáctico, el entuerto surge a raíz de un

<sup>1</sup> Archivo PDF 88 a 95, del cuaderno principal.



negocio celebrado entre las partes, en donde para infortunio del actor, se entregaron las facturas originales a la Sociedad Comercial SCALE UP S.A.S.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en razones y de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procesal, se procederá al RECHAZO de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** (Reparto). En este orden de ideas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **REMITIR** la demanda al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** (Reparto) para su conocimiento.
3. Por secretaría déjense las constancias del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4523f5c352d470c9d77ff95d70b59e669d85212313a99d629b08181533e1bc9a**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Oscar Javier Cruz Osorio
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo
Radicado	68001-40-03-029-2022-00653-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Oscar Javier Cruz Osorio** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$82.107.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 659368134 de fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022.
  - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Javier Cock Sarmiento**, portador de la T.P. **114.422** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203  
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045bb5556ba0ccfc4666d19ea640bcec285c2a0ed7b09431270254549a5d36a2**

Documento generado en 21/11/2022 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edificio Infinity Sky Club P.H.</b>
<b>Demandado</b>	<b>José Manuel Camacho López y otra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Niega Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00654-00</b>

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se advierte que junto con la demanda no se allegó documento alguno a partir del cual pueda inferirse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, situación que es abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la referida norma prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, contemplando también la posibilidad que tal obligación esté incluida en una providencia judicial o de policía.

Ciertamente, a pesar de anunciarse que se anexa como título ejecutivo certificación de la deuda expedida por la Administradora y/o Representante Legal del Edificio Infinity Sky Club P.H., lo cierto es que lo que tan solo se allega un estado de cuenta, circunstancia que no atiende lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, puesto que la norma en comento exige es una certificación.

Por ende, ante la omisión que se advierte en la que no se aporta documento alguno que reúna los requisitos establecidos por la norma descrita anteriormente, se concluye que debe negarse el mandamiento suplicado, en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.

En firme esta decisión, REMÍTASE la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5b682b3ad69d7971e84cb4784a9b5b0b994e05b3adce0a1523bc2b92bfd2e**

Documento generado en 21/11/2022 03:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**